

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 185/2006-BA**  
**Sentencia nº 147 (31-07-2006)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DE CIERRE Y CLAUSURA. BAR SIN LICENCIA.

Antecedentes: licencia urbanística y de actividad en trámite.

Ejercicio de la actividad sin licencia. Reiteradas denuncias y actas de medición de ruidos.

Medidas cautelares: doctrina constitucional y jurisprudencial, requisitos.

Cumplimiento de requisitos en la actuación administrativa.

Motivación conforme a derecho.

---

**Ilma. Sra.**

**MAGISTRADA JUEZ**

D<sup>a</sup>. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza, a 31 de julio de 2006; habiendo visto los presentes autos Dña. Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez de este Juzgado, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Partes del recurso: Recurrente D. L.E.R.R, representado y defendido por el Letrado Sr. D. M.A.A.C.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> N.C.A. y defendida por el letrado Sr. D. J.M.M.

**SEGUNDO.-** Actuación recurrida: Resolución de 24 de enero de 2006, por la que desestimando las alegaciones presentadas, se decreta el cierre y consiguiente clausura de forma inmediata de la actividad de bar denominado B. que se desarrolla en local sito en C/ Don Pedro de Luna por L.E.R.R., al carecer de las preceptivas licencias municipales, cuya obtención resulta precisa para el ejercicio de la actividad, y se le hace expresa advertencia de la imposibilidad del ejercicio de la actividad, así como de que, en caso de no acatar voluntariamente el contenido de la resolución, se procederá a su ejecución subsidiaria, y al pre-cinto del local por la Policía Local.

**TERCERO.-** Pretensiones de la parte recurrente: Se dicte sentencia por la que se estime el presente recurso contencioso administrativo, y se declare no ajustada a Derecho, y:

1º- Se anule la resolución recaída en expediente administrativo 1.084.391/05, acuerdo de fecha 24 de enero de 2006, del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo por el que resolvió desestimar las alegaciones presentadas con motivo de la apertura del trámite de audiencia a la clausura de la actividad de bar cervecería B., declarando el cierre y clausura in-

mediata de su actividad con expresa constancia de la imposibilidad del ejercicio de la actividad y con advertencia de que en caso de no acatar voluntariamente el contenido de la resolución se procedería a la ejecución subsidiaria;

2º- Se condene al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados por el cierre del local, y

3º- Al pago de las costas de este proceso.

**CUARTO.-** Pretensiones de la Administración demandada: Se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso-administrativo con expresa condena en costas a la parte actora, dado que las resoluciones impugnadas se ajustan a Derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa recurrida, opone en esencia la recurrente, que no existían motivos que justificasen la medida cautelar adoptada (cesación de una actividad que venía siendo ejercida desde hace diez años), que la actuación administrativa es nula de pleno derecho porque no se respeta el procedimiento legalmente establecido para la concesión o denegación de licencias y no concurre ninguna nueva circunstancia por la que tomar la medida de cierre. El acto administrativo y la cautela, carecen pues de soporte legal y son anulables.

**SEGUNDO.-** La resolución recurrida desestimaba las alegaciones presentadas por la parte recurrente y mantenía que a la vista de los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento, se constataba de forma indubitada que el titular de la actividad había promovido expediente administrativo de licencia urbanística y de actividad, sujeta al Reglamento de Policía y Espectáculos sin que constase resolución o acuerdo por el que se conceda o deniegue la precitada licencia. Añadía la resolución, que ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tasas o tributos, ni la mera tolerancia municipal, podían implicar un acto tácito de otorgamiento de licencia o reconocimiento de la misma, y que la actividad ejercida sin licencia “es clandestina”. Partía tras ello de un hecho notorio, cual era que el establecimiento reseñado está abierto al público y que ello en sí mismo, al carecer de licencia de apertura constituye una causa de cierre, a lo que añadía que existían reiteradas denuncias y actas de medición de ruidos por sobrepasar los límites máximos permitidos en la Ordenanza de aplicación, (fechas 15 de octubre de 2005, 19 de octubre de 2005 y 13 de noviembre de 2005) que aconsejaban la decisión de clausura del establecimiento, con carácter de medida cautelar, no sancionador, como la más apropiada para impedir la continuidad de la actividad clandestina que se ejerce sin la preceptiva licencia y por tanto, sin garantía para el superior principio de respeto a la seguridad de los ciudadanos.

Desestimaba por tanto las alegaciones de la actora y decretaba de forma inmediata el cierre y la clausura de la actividad.

**TERCERO.-** Es de todos conocida, la constante doctrina constitucional (STC 108/1984, por todas) y jurisprudencial (TS, en sentencia de 17 de mayo de 1990, y 7 de diciembre de

1987) entre otras, que la adopción de medidas cautelares no vulnera derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se establezcan por resolución fundada en Derecho y se basen en un principio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes, pues una medida cautelar desproporcionada e irrazonable, no sería propiamente cautelar y tendría carácter punitivo en cuanto al exceso.

En su consecuencia, tres son los requisitos básicos que deben sustentar la conformidad a Derecho de la adopción de una medida cautelar, cuales son: 1- que se ampare en la previsión de una norma jurídica que la permita; 2- que se acuerde por una resolución fundada en Derecho; y 3- que su adopción resulte razonable en relación a la finalidad que se persigue y las circunstancias que concurren.

Visto lo anterior, la esencia del presente debate litigioso consiste en determinar si tales requisitos se cumplen en el caso que nos ocupa, ya que de ser así, la medida ha de entenderse conforme y ajustada a Derecho, o no conforme al mismo, en el caso contrario, debiendo prosperar ante esta sede -si así fuese- las pretensiones de la recurrente.

De esta manera, el primero de los requisitos aparece como obvio, a la vista de lo establecido en los artículos 36, 40 y concordantes del RD 2817/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; 29 del Decreto 2414/61 de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, art.138 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, de 19 de noviembre de 1999, que cita directamente la resolución recurrida, a los que cabe añadir los artículos 195 y ss y concordantes de la LUA, Ley 5/1999, de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por su parte, el segundo de los requisitos analizados exige que se acuerde por una resolución fundada en Derecho. Este requisito, deberá ser matizado con las consideraciones que se efectuarán al tratar del tercero de los requisitos necesarios, pero ha de concluirse que en principio y aparentemente, la resolución por la que se acordó la medida cautelar objeto del debate, se encontraba desde el punto de vista "formal" suficientemente motivada, ya que contiene una descripción de la situación fáctica y de la normativa aplicable a la misma, que es en todo suficiente tanto para la adopción de la medida, como para evitar cualquier suerte de indefensión al recurrente, en cuanto al conocimiento de los hechos y circunstancias que fueron tenidos en cuenta por el órgano que resolvió, para adoptar la misma.

Por último, debe concurrir el tercero de los requisitos antes expresados, y que se resumía en la razonabilidad que debía presidir la misma en atención a la finalidad perseguida y a las circunstancias concurrentes. Pues bien, a este respecto, la finalidad aparece también como obvia, dado que una medida como la adoptada tiende a evitar la pervivencia o repetición del resultado lesivo, de la irregular conducta, y en consecuencia, a evitar que el mismo se prolongue en sus efectos hasta el resultado de un "supuesto" posterior expediente, máxime en un asunto en el que existe un marcado interés público; apareciendo igualmente obvio, que la Administración demandada ha efectuado el oportuno juicio de razonabilidad exigible entre el anteriormente mencionado fin y las circunstancias concurrentes, ya que, incluso ha puesto de relieve el perjuicio y las molestias reiteradas que a terceros causaba, la actividad desarrollada de manera clandestina.

Por todo ello, procede la íntegra desestimación de la demanda, de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución, tan sólo añadiendo que el Juzgado ya ana-

lizó la pertinencia de la suspensión cautelar de la resolución administrativa solicitada por la recurrente en su momento, obteniendo igualmente un resultado desestimatorio.

**CUARTO.-** No concurriendo ninguna de las circunstancias previstas y exigidas por el art. 139 de la LJCA, no procede efectuar una especial imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

## FALLO

Desestimar el presente recurso 185/2006- BA, interpuesto por D. L.E.R.R., con la representación y defensa antes mencionada, contra la actuación administrativa a la que se hace referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución, y en su consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

**SEGUNDO.-** No efectuar expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma Dña. Concepción Gimeno Gracia, Magistrada Juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.